

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Yeferson Leandro Martínez Esquivel, contra Tax Individual S.A. y Banco de Bogotá, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió el accionante en síntesis que, es propietario de un corresponsal bancario de Banco de Bogotá ubicado en esta Municipalidad, y el 30 de diciembre de 2022, un usuario intentó efectuar en dicho corresponsal una consignación a la Corporación Universitaria Asturias, por valor de \$3.882.270.00, explicó que la transacción se hizo de acuerdo a las indicaciones del usuario, sin embargo al revisar, el dinero no fue depositado en la cuenta de la aludida corporación y por ello se consultó a la entidad bancaria, la cual indicó que el número de convenio utilizado, solo era válido para cancelar directamente en la sede de dicha entidad bancaria y que para cancelar a través de corresponsal el número era diferente.

Explicó que, el dinero había ingresado a la cuenta de la empresa Tax Individual S.A, y le solicitó a la misma mediante petición adiada 17 de febrero de la presente anualidad la devolución del dinero, pues vía telefónica lo había hecho, y solo le contestaron manifestando que pondrían el caso en conocimiento de la gerente.

Seguidamente informó que presentó dos solicitudes a Banco de Bogotá poniendo en conocimiento los hechos, en fechas 10 y 19 de enero de 2023, y la entidad bancaria le contestó indicando que el asunto se le había escalado a la red ATH, sin embargo, no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad Bancaria accionada, muy a pesar de las reiteradas llamadas telefónicas que ha realizado.

Concluyó, aduciendo ser padre cabeza de familia y persona de escasos recursos económicos que depende de lo producido por el corresponsal bancario y al no materializarse la devolución del dinero, le ha ocasionado pérdidas.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección al derecho fundamental de petición solicitó el accionante se ordene a las entidades accionadas, suministrar información sobre el estado

de la recuperación del dinero consignado erradamente, brindándole una respuesta de manera oportuna, clara, precisa, completa y sin evasivas a la petición elevada y finalmente le sea devuelto el dinero que fue equivocadamente consignado.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 14 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela contra Tax Individual S.A y Banco de Bogotá y se ordenó notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de las entidades accionadas.

La accionada Tax Individual, luego de referirse a los hechos materia de estudio, así como a los fundamentos de derecho en que sustenta su defensa, indicó que no hay lugar a que se proteja el derecho de petición, por cuanto, se cumplió con el deber de dar respuesta a lo solicitado de forma telefónica y posteriormente mediante comunicación escrita de fecha 16 de marzo del año en curso.

En conclusión, solicitó al despacho abstenerse de conceder el amparo solicitado, toda vez que se brindó respuesta a la petición incoada.

Por último, téngase en cuenta que el accionado Banco de Bogotá, pese haber sido notificado en debida forma del inicio del presente trámite, fenecido el término legal de traslado, éste permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no

solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que de verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el señor Yeferson Leandro Martínez Esquivel, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por Tax Individual S.A y Banco de Bogotá, como quiera que el accionante radicó solicitudes que no han sido resueltas de fondo a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Tax Individual S.A., mediante comunicación remitida el día 16 de marzo del año en curso, a la dirección aportada por el señor Yeferson Leandro Martínez Esquivel, dio repuesta a la petición elevada por éste, que fuera radicada el día 17 de febrero del mismo año, anexando la constancia de envío de dicha contestación y acreditando de esta manera el cumplimiento de la petición elevada por el aquí accionante.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta de fondo por parte la accionada Tax Individual S.A al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la que alude el quejoso constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es “la pronta protección de los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más

apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta falladora acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

En consecuencia, es del caso declarar superado el hecho constitutivo de la vulneración al derecho de petición alegado por el señor Yeferson Leandro Martínez Esquivel, en lo que respecta a la entidad Tax Individual S.A., no obstante, y en lo atinente al soslayamiento de dicha prerrogativa constitucional por parte del Banco de Bogotá, se tiene que, las peticiones a las cuales alude el quejoso en su escrito tutelar y de las cuales advierte su falta de contestación no fueron aportadas en los anexos respectivos, razón por la cual al desconocerse el contenido de las mismas y la correcta radicación de éstas ante el accionado, no es posible para esta juzgadora pronunciarse respecto de la posible vulneración al derecho fundamental de petición por parte de dicha entidad.

Finalmente, en lo atiente a la solicitud de la devolución de los dineros que asegura el actor fueron consignados erradamente a una cuenta bancaria distinta a la destinada, el despacho le recuerda al peticionario que la acción de tutela no se erige en el medio legal establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional, máxime cuando en punto a ello la aquí accionada Tax Individual S.A., acreditó estar realizando las gestiones tendientes para efectuar dicho reembolso en favor del señor Martínez Esquivel, tal como se advierte de la comunicación dirigida al banco Av Villas, que aportara con su escrito de contestación.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando textualmente: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional de petición invocado por el accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición del señor Yeferson Leandro Martínez Esquivel, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


ELIZETH GIL MORENO
Juez